



PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	110013103019 201000615 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, impetrado por el abogado Carlos Hernando Estévez Amaya en su calidad de apoderado del heredero demandante Luis Anselmo Reyes Pardo, en contra del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), archivo 136 Cdo. 1, por medio del cual se ordenó la suspensión del presente trámite hasta tanto no se resuelva la apelación en contra de la sentencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito dentro del proceso de pertenencia No. 1001-31-03-044-2020-00147-00.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, el auto materia de censura no será revocado, dado que, contrario sensu a lo sustentado por el quejoso en su escrito de recurso, la suspensión del proceso no se dio por lo consagrado en el art. 161 del C.G. del P., sino a efectos de garantizar el debido proceso y de contera los derechos de los posibles postores que puedan acudir a la almoneda.

Aquí es importante tener en cuenta que debe operar el principio de confianza legítima, el cual la jurisprudencia lo ha denominado así:

“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA - *Confianza legítima de los postores en el proceso: imposibilidad de trasladar al adjudicatario del remate, extraño a la controversia judicial, las vicisitudes de una causa judicial ajena (c. j.)”*

Tenga en cuenta el litigante que, en las diligencias de remate, quien hace las veces de vendedor es el Juzgado, debiendo velar porque el bien materia de subasta cumpla con todos los requisitos para tal efecto, requisitos que a todas luces con la decisión adoptada por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, no se cumplen.

La Corte Suprema de justicia, ha sostenido que¹:

“(…)
El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen.
“(…)”.

¹ STC8034-2017

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será denegado por no estar enlistado dentro de los que taxativamente señala el art. 321 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

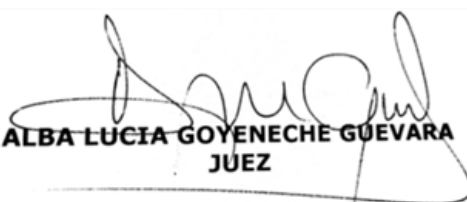
Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) archivo 136 Cdo 1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, por no estar enlistado dentro de los que taxativamente establece el art 321 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>05/12/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> <u>No. 208</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--